## ORGANIZACIÓN MUNDIAL

### **DEL COMERCIO**

**G/SPS/19/Add.2** 15 de julio de 2003

(03-3841)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

# DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

#### Decisión del Comité

#### Addendum

En la reunión celebrada los días 24 y 25 de junio de 2003 el Comité llegó a un acuerdo sobre la siguiente aclaración con respecto al párrafo 7 de la Decisión, según lo previsto en el programa de trabajos ulteriores adoptado por el Comité en marzo de 2002 (G/SPS/20) y de conformidad con el párrafo 3.3 de la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17).

#### Aclaración relativa al párrafo 7

- 1. El Comité toma nota de que la aplicación cuidadosa y constante de las Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5 (G/SPS/15) ayudará a los Miembros en la determinación de la equivalencia.
- 2. El Comité toma nota además de que la relación entre el nivel de protección proporcionado por las propias medidas del Miembro importador y lo que se requiere de los productos importados se ha abordado explícitamente en el proyecto del Codex de Directrices sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos. El Comité toma nota de que en las Directrices de la OIE sobre la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias también se reconoce la importancia de facilitar la comparación de las medidas de los Miembros exportadores e importadores. El Comité conviene en que los Miembros deben considerar el método del Codex por el que se establece una base objetiva de comparación, o el enfoque similar de la OIE, al determinar la equivalencia de medidas sanitarias.
- 3. El Comité alienta a la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius, así como a la Oficina Internacional de Epizootias, a garantizar que cuando esas organizaciones elaboren directrices no dejen de reconocer la importancia de facilitar la comparación de las medidas de los Miembros exportadores e importadores.
- 4. El Comité pide que la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) tome en consideración la Decisión sobre la equivalencia y la presente aclaración en su labor futura sobre la determinación de equivalencia con respecto a las medidas destinadas a luchar contra las plagas y las enfermedades de las plantas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El Comité reconoce que, a ese respecto, son también pertinentes las Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos, del Codex Alimentarius.

- 5. El Comité conviene en que cuando la base objetiva de comparación, o un enfoque similar establecido por una organización internacional pertinente, demuestre que el nivel de protección alcanzado por la medida sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador es distinto de su nivel adecuado de protección, el Miembro importador deberá resolver esa diferencia, con independencia del procedimiento de determinación de la equivalencia.
- 6. Si el Miembro exportador demuestra mediante una base objetiva de comparación o un enfoque similar establecido por una organización internacional pertinente que su medida tiene el mismo efecto en el logro del objetivo que la medida del Miembro importador, éste deberá reconocer que ambas medidas son equivalentes.